



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PEDRO DE URABÁ

VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

Radicado	05 665 40 89 001 2020 00065 00
Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Juan Carlos Nisperuza Santana
Accionado	Secretaría de Educación de Antioquia
Decisión	Declara por improcedente
Sentencia	019

Se apresta el despacho en esta oportunidad a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo impetrado en la acción de tutela instaurada a través de mandatario judicial, por los señores **CARLOS CASTELLANOS VERTEL** y **CARMEN JULIA VELASQUEZ MARTÍNEZ**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Manifiesta el apoderado de los accionantes, que sus representados son docentes adscritos a la plante de cargos del Departamento de Antioquia, nombrados en el C.E.R. El Zumbido, sede tres esquinas y sede principal, estando ambas sedes catalogadas como establecimientos educativos, ubicados en zona de difícil acceso, según la Resolución Departamental Nro. 2019060300582 del 29 de octubre de 2019. Que desde el mes de abril de 2020, con motivo de la pandemia Covid-19, el Departamento de Antioquia suspendió el pago de esta bonificación a que tienen derecho sus representados. Que las entidades certificadas en educación del país, a la fecha han cancelado a los docentes esta bonificación, excepto a la misma fecha, el Departamento de Antioquia a sus prohijados, lo cual sustenta a través de algunos soportes de otros docentes. Que el 1 de junio de 2020 el señor Carlos Castellanos Vertel presentó derecho de petición a la parte accionada, la cual anexa. Que el 25 de los mismos, éste recibió respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos: *"...no son destinatarios de bonificación de difícil acceso ya que no están prestando el servicio en la sede que tiene dicha condición"*. Que el Ministerio de Educación, autorizó pagar mediante comunicación interna de la oficina jurídica, la cual fue remitida el 24 de abril de 2020 *"así las cosas, a*

juicio de esta oficina, el hecho de que un docente o directivo docente no asista de manera presencial al establecimiento educativo ubicado en una zona de difícil acceso no significa que la sede pierda la calificación de estar ubicada en una zona de difícil acceso o se configure alguna de las causales previstas por el artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015 antes señaladas, es decir, que deje de estar asignado a la institución educativa que está ubicada en una zona de difícil acceso, ni la que la zona pierda tal calificación, ni se encuentra suspendido, en licencia o comisión no remunerada, o no esté laborando...

La realización de actividades académicas de manera no presencial por parte de los docentes o directivos docentes que trabajan en instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso durante la emergencia sanitaria no hace que se pierda la categoría de estar ubicadas en una zona de difícil acceso o ni se configure algunas de las causales previstas por el artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 del 2015 antes señaladas, es decir, que deje de estar asignado a la institución educativa que está ubicada en una zona de difícil acceso, ni que la zona pierda tal calificación, ni se encuentra suspendido, en licencia o comisión no remuneradas, o no esté laborando, por lo cual se encuentra jurídicamente viable que se continúe pagando la bonificación que venían percibiendo por trabajar en zonas de difícil acceso.

El pago de la bonificación está asociada a la sede educativa determinada mediante acto administrativo como zona de difícil acceso, sin que misma tenga similitud con la naturaleza del auxilio de transporte". (negrillas y subrayas del texto). Que es de

considerar que el pago a la bonificación de difícil acceso, es un derecho que tienen los señores CARLOS CATELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, según el Decreto 521 de 2010 para los docentes y directivos que laboran en establecimientos educativos, ubicados en zona de difícil acceso. Que a la fecha a sus poderdantes se les debe la bonificación de los meses de abril, mayo y junio de 2020. Por lo que pretende se les tutele a sus representados el derecho a la igualdad, ordenando a la accionada y/o a quien corresponda, se continúe pagando la bonificación de difícil acceso a que tienen derecho según lo establecido en la Resolución Departamental Nro. 2019060300582 del 29 de octubre de 2019 y el Decreto 1075 de 2015, incluyendo el retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2020.

De las pruebas:

Con la solicitud, se recibieron las enunciadas en dicho acápite:

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

La tutela fue remitida por competencia, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, quien consideró que este juzgado era el competente para conocer de ella conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado ser el juzgado con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, apoyándose además el remitente en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo

1 del Decreto 1983 de 2017 el cual transcribió, para con base en ello, expresar que teniéndose que los acciones indicaron como lugar de notificaciones este municipio, procedía a su remisión, proponiendo en caso de no estar de acuerdo este despacho con tal decisión, conflicto negativo de competencia.

No obstante disentir el despacho de lo manifestado por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia, al considerar es cierto lo transcrito por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 aludido en tanto debe entenderse que puede conocer de la tutela el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare -de eso no hay discusión-, estima que el juzgado remitente olvida que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 respecto a esa expresión “a prevención” de que trata el ya plurimencionado artículo, debe entenderse también circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud no sólo ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare, sino también, **a su elección**, o ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos, situación ésta que no tomó en consideración el remitente, pues ha de notarse que fue esa municipalidad la escogida por el accionante.

Con el término “a prevención” a todas luces lo que se busca es proteger de manera efectiva derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se pudieran presentar como en este caso está exhibiéndose, y pese a haberse presentado en el Municipio de Turbo, procedió este juzgado a admitirla por proveído del 8 de julio avante, y no proponer conflicto negativo de competencia como lo planteaba el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Turbo, pues al no tenerse certeza de la fecha en que fue presentada en dicha municipalidad, lo que podría ocasionar era el hecho de agregar más días a la toma de una decisión, cuando debió tramitarse allí por ser el lugar escogido por el accionante, además de no tomarse en cuenta la interpretación más favorable para los derechos de los afectados, ni propenderse por la aplicación de los principios de garantía efectiva de los mismos, encontrándose desprotegido materialmente ese derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y la observancia de los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben gobernar en el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991), y en procura de eliminar barreras desproporcionadas para el acceso a la justicia. Ello, dando aplicación al principio de inmediatez que rige la acción de tutela, y a la perentoriedad y celeridad con que éstas deben decidirse, pues nada ético sería remitir esta ante el superior para que desate el conflicto, dejando a los señores CARLOS CASTELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELASQUEZ MARTÍNEZ en vilo, además de que se alargan los términos para decidir de ella, tal como ya se ha dicho.

Al admitir la tutela, se dispuso la notificación a la accionada, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud, y se le reconoció personería al accionante, para actuar en representación de los señores CARLOS CASTELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELASQUEZ MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, se pronunció a través de su Directora Jurídica, Doctora TERESITA AGUILAR GARCÍA, concretamente como sigue:

Inició su intervención haciendo un breve recuento de los hechos de la tutela y las pretensiones de los accionantes, para continuar diciendo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, esa Secretaría tiene dentro de sus competencias definir los establecimientos educativos considerados como de difícil acceso, siendo así que para el año 2019 en aplicación de lo establecido en dicho Decreto, expide la Resolución 2019060 300582 del 29 de octubre de 2019, a través de la cual se identifican los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso en el Departamento de Antioquia, no obstante dado que desde el mes de abril de la presente anualidad el Ministerio de Educación ha dado directrices para que en el marco de la cuarentena obligatoria los servidores públicos docentes y Directivos docentes desempeñen labores desde casa, no se ha efectuado el pago de la citada bonificación.

Que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 521 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso.

Que así las cosas, dado que los servidores docentes en la fecha actual no se encuentran desarrollando labores educativas en las sedes para las cuales fueron nombrados o trasladados, si no que laboran en sus respectivas residencias, no se configura el lleno de los requisitos para que se efectúe el pago del emolumento solicitado.

Que en tal sentido la Secretaría de Educación de Antioquia, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor CARLOS CASTELLANOS VERTEL y de CARMEN JULIA VELÁSQUEZ, respuesta que adjuntan los accionantes dentro de los anexos de la presente acción.

Que de otro lado es importante resaltar que conforme al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Que en este orden de ideas los educadores CARLOS CASTELLANOS y CARMEN JULIA VELÁSQUEZ cuentan con las acciones legales reguladas ante la jurisdicción contencioso administrativa, de igual manera debe tenerse en cuenta que en el caso en estudio no se encuentra en que la decisión adoptada por la Secretaría de Educación de Antioquia le genere un perjuicio irremediable a los accionantes o que se encuentre en juego el mínimo vital ya que tal como se evidencia en la colilla de pago que los accionantes adjuntan, sumas con las cuales estos pueden atender sus necesidades básicas, lo cual de entrada excluye la protección constitucional.

Finalmente peticionó al despacho desestimar las pretensiones de los accionantes, ya esa secretaría no ha conculcado derecho alguno de los accionantes y de otro lado estos cuentan con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de los valores que pretende a través de esta acción (fls. 20 a 22).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en pro de sus representados, igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

Legitimidad de las partes.

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que los señores CARLOS CASTELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELASQUEZ se encuentran legalmente facultados para reclamar de la accionada, la protección de los derechos fundamentales que consideran les está siendo vulnerados.

Asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, si la accionada vulnera el derecho fundamental a la igualdad a los señores CARLOS CASTELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELÁSQUEZ, al no efectuársele el pago de la bonificación por laborar en zona de difícil acceso, como sí se le está cancelando a docentes de otros municipios.

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que este mecanismo, en razón al principio de la subsidiariedad, no es el idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, pues éste sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta, se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Ha de ser lo primero indicar que, para el presente caso en concreto se estudiará el carácter subsidiario de la acción de tutela, a partir de lo plasmado por la corte constitucional en la sentencia T-573 de 2014 y T-817 de 2014, según las cuales: *“la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido de que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tienen entre sus características la subsidiariedad. Así, la acción de tutela, por regla general, es improcedente, salvo que el actor pruebe (i) que no existe otro medio de defensa judicial, o que existiendo no es efectivo; ii) o que existe un perjuicio irremediable al mínimo vital como consecuencia del no pago de lo debido”.*

De esta manera, se encuentra como el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, bien sea en sede jurisdiccional laboral o en sede contencioso administrativa, según el caso. A pesar de ello, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital, como también la configuración de un perjuicio irremediable.

Siendo así, este despacho entrará a analizar si en el presente caso en concreto, se permite inferir que a los tutelantes CARLOS CASTELLANOS VERTEL y CARMEN JULIA VELASQUEZ MARTINEZ, quienes están actuando a través de apoderado judicial, se les está vulnerando sus derechos fundamentales, en principio al del mínimo vital por la subsidiariedad de la acción, y luego al de la igualdad, para entrar a decidir en derecho en el presente caso en concreto y según las particularidades de cada accionante.

Existen casos en los que la corte constitucional ha concedido acciones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de derechos fundamentales como el del mínimo vital y el derecho a la igualdad, siendo el imperativo que para conceder la acción se debe dar el cumplimiento de las siguientes condiciones: *“(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes”* (Sent. T-817 de 2014).

En este orden de ideas, es viable la acción de tutela cuando quede demostrado al momento de exigir el pago de acreencias laborales mediante dicho mecanismo, que las acciones jurisdiccionales correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en cuestión, o cuando se demuestre que quien concurre a ella, se encuentra ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, tal como lo sostiene la H. corporación constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias T-817 y 573 de 2014, entre otras) *“de manera excepcional puede acudir a ella (la tutela) para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su percepción afecte su mínimo vital”*.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la corte para decir que sólo por vía excepcional, en los caso en los que el juez de tutela observe ostensibles arbitrariedades que afecten los derechos fundamentales de los accionantes, este puede ordenar el

reconocimiento de acreencias laborales siempre y cuando ese perjuicio irremediable sea: "i) cierto e inminente; ii) de urgente atención y; iii) grave". De esta forma, en el caso puesto de presente no se permite dilucidar la existencia de un perjuicio irremediable por tratarse de un asunto referente al pago de bonificaciones que como se ha dicho, no constituyen factor salarial, así como que el accionante dispone de otras vías jurisdiccionales para el pago de las mismas.

Frente al caso en concreto, manifiesta el apoderado judicial de los afectados, que estos son docentes adscritos a la planta de cargos del departamento de Antioquia, nombrados en el C.E.R. El Zumbido, sede tres esquinas y sede principal, ambas, catalogadas como establecimientos educativos, ubicados en zona de difícil acceso, según la Resolución Departamental 2019060300582 del 29 de octubre de 2019, por lo que tienen derecho a una bonificación que no les ha sido pagada desde el mes de abril de 2020 y por lo cual, el señor CARLOS CASTELLANOS VERTEL presentó derecho de petición a la secretaría de educación solicitando el pago de dicha bonificación, recibiendo como respuesta:

"si bien la bonificación por difícil acceso no es un auxilio de transporte, puede ser entendida como un reconocimiento que surge en compensación de la labor diaria del docente, desempeñada en regiones apartadas y condiciones inhóspitas del territorio nacional (se referencia sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013, Radicación 11001-03-25-000-2008-00065-00 (1859-08) es así que no obstante los docentes y directivos docentes se encuentren nombrados en un establecimiento educativo que de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 2019060300582 del 29 de octubre de 2019, ostenta la condición de difícil acceso, en el período de desarrollo de actividades en casa, de acuerdo con las directrices emitidas por el Gobierno Nacional, no son destinatarios de Bonificación de difícil acceso ya que no están prestando el servicio en la sede que tiene dicha condición... Es así que una vez sean retomadas las actividades académicas en las sedes educativas en una zona de difícil acceso, se podrá retornar el pago de la bonificación señalada..." siendo entonces precisamente esta suspensión de pago de bonificación, el motivo de inconformidad de los afectados, plasmado en la solicitud de amparo, a través de mandatario judicial, tras considerar que se les vulnera el derecho a la igualdad por estar otros docentes percibiendo dicho emolumento, para lo cual aporta colillas de pago efectuadas a docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Turbo y la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, más no así se demuestra que dicha erogación se le esté haciendo también a docentes adscritos a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, a la que precisamente pertenecen ellos y que tengan las mismas condiciones de ellos (laborar en zona de difícil acceso), entonces así sí verían conculcados su derecho a la igualdad.

Se argumenta por parte de la accionada en su respuesta, desde el mes de abril de la presente anualidad, el Ministerio de Educación ha dado directrices para que en el marco de la cuarentena obligatoria, los servidores públicos y docentes desempeñen labores desde su casa, siendo por ello que esa Secretaría en el marco del desarrollo de actividades en casa, no ha efectuado pago de la citada bonificación; que dicha bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagara mensualmente y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Que dado que los servidores docentes en la fecha actual no se encuentran desarrollando labores educativas en las sedes para las cuales fueron nombrados o trasladados, si no que laboran en sus respectivas residencias, no se configura el lleno de los requisitos para que se efectúe el pago del emolumento solicitado, considerando no han vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, y que no procede la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estimando así mismo que los accionante cuentan con las acciones legales reguladas ante la jurisdicción contencioso administrativa, al no encontrarse en este caso que se les ha generado perjuicio irremediable o que se encuentre en juego el mínimo vital, en tanto de sus colillas de pago se evidencia que pueden atender sus necesidades básicas, lo cual de entrada los excluye de la protección constitucional, peticionando en consecuencia, se desestimen sus pretensiones.

Con todo lo anterior, este despacho hará algunas precisiones, que en virtud al precedente jurisprudencial, se requieren para determinar si dado al carácter de la acción de tutela, este mecanismo sí sea el procedente para garantizar que a los docentes no se les encuentre vulnerando sus derechos, por lo que precisará que tal como lo acota la accionada, los accionantes cuentan con acciones judiciales diferentes a la acción de tutela, para ventilar los hechos presentados al juez constitucional para lograr el pago de las bonificaciones que por esta vía reclaman; en razón a la contingencia nacional por la que atraviesa el país, no les ha implicado a los docentes movilizarse hasta su lugar de trabajo (zona de difícil acceso), toda vez que lo vienen realizando desde sus hogares; su salario ha venido siendo cancelado oportunamente, y su mínimo vital garantizado; no se demostró que a otros educadores adscritos a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, a la cual pertenecen ellos, sí se les esté cancelando dicho emolumento, lo que sí haría ostensible la vulneración de su derecho a la igualdad, siendo así, este despacho considera que han debido acudir a la jurisdicción competente, pues no es de recibo la acción de tutela cuando se tiene a disposición otro medio de defensa judicial, ya que de no ser así se estaría desconociendo el carácter subsidiario de la misma.

Finalmente ha de recalcar que **la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario** y por consiguiente **no está llamada a operar como mecanismo alternativo o de las demás vías judiciales ordinarias**, esta acción pública sólo es procedente cuando el mecanismo de defensa judicial alternativo carezca de idoneidad o eficacia para la protección de los derechos, o cuando con el ejercicio de este se pueda configurar un perjuicio irremediable para el interesado, perjuicio que en este evento, no fue demostrado.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente primario como una forma de protección o de garantía reforzada para los derechos fundamentales de las personas que por circunstancias especiales los vean conculcados o amenazados, pero en ningún caso puede sustituir los mecanismos legales para la solución de conflictos, a menos que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la controversia que se plantea mediante esta Acción tiene que resolverse a través de las instancias judiciales legalmente instituidas para dicho fin, en este caso, la Contencioso Administrativa, ante la cual pueden acudir los afectados en esta tutela para ventilar sus pretensiones, a través de una de las acciones que establece dicha Jurisdicción, no siendo posible su resolución en sede de tutela, haciéndose en este evento **IMPROCEDENTE** el mecanismo de la tutela para acceder a sus pretensiones, toda vez que como lo enseña el **artículo 6° del Decreto 2591 de 1991**, no le está permitido al juez de tutela usurpar la competencia asignada a otros funcionarios, en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa, vía ante la cual puede acudir por encontrarse expedita.

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional deprecada por los señores **CARLOS CASTELLANOS VERTEL** y **CARMEN JULIA VELASQUEZ MARTÍNEZ**, a través del doctor **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes, si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito –reparto- con asiento en Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA

JUEZ